

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que se recibió demanda vía correo electrónico en 4 folios, anexos en 2 folios, y medidas cautelares en 3 folios. Sabana de Torres, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ENDER MANUEL DE ARCO SAMPAYO, actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ DARY CIFUENTES CARDENAS, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de la obligación por capital contenida en un acuerdo de pago y un contrato de compromiso”.

“Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa del interés que esta decretada por la ley colombiana”

Para el efecto, allegó como base de recaudo, un documento denominado ‘acta de mutuo acuerdo’, suscrito por las partes el seis (6) de mayo del año en curso, en cuya cláusula cuarta se estipuló lo siguiente:

“LUZ DARY CIFUENTES CARDENAS se compromete a cancelar el saldo de los dos millones de pesos, en cuotas mensuales de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) pesos mensuales (sic), a partir de un mes después que se levante la cuarentena en municipio de sabana de torres (sic), y que se autorice la venta de bebidas alcohólicas dado que es mi soporte de ingreso”.

En orden a resolver, importa recordar que el título ejecutivo es el documento o el conjunto de varios de estos, que representa la declaración del deudor o que le impone a éste otorgar una prestación a favor del acreedor o beneficiario, reconociéndole al mismo el carácter de un derecho cierto e indiscutible, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que debe ser satisfecha de forma inmediata.

Y ello es así, por cuanto por disposición del artículo 422 del C.G.P., sólo son demandables coercitivamente aquellas obligaciones que gozan de los anotados caracteres, elementos estos que deben confluir en el (los) documento(s) que sirve(n) de base al trámite y que son suficientes para que el cognoscente pueda deducir la existencia de la deuda a cargo del incumplido.

En punto a dichas notas distintivas, a modo de conceptualización, para entender lo que implica, conlleva o supone cada una de ellas, ha indicado en reiteradas oportunidades la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, que:

“El ser expreso implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, significa esto, que las obligaciones implícitas y las presuntas no pueden ser demandables por vía ejecutiva; de ahí que lo expreso conlleva a la claridad, es decir que la obligación sea clara, es porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición es la exigibilidad, que es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así, en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible”¹.

Asimismo, ha de indicarse que al tenor del artículo 1530 del Código Civil, “es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”, y que en los casos en los que se procura ejecutar una obligación de ese tipo, corresponde al acreedor demostrar que ha acaecido el hecho o circunstancia que constituye la condición.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el documento aportado resulta insuficiente para emitir la orden de apremio reclamada, por cuanto no satisface los requisitos para constituirse como título ejecutivo pues el mismo no permite determinar que nos hallamos frente a una obligación actualmente exigible, toda vez que habiendo sido sometida a condición, no se evidencia su cumplimiento.

En efecto, el pago de la obligación, el cual se realizará en cuotas mensuales, se difirió o se suspendió hasta ‘un mes después de que se levante la cuarenta en el municipio de Sabana de Torres, y que se autorice la venta de bebidas alcohólicas’, lo cual no aparece acreditado en modo alguno dentro del expediente, y por ende, impide predicar que al momento de presentación de la demanda, la acreencia sea exigible.

Téngase en cuenta que aquí las partes sometieron el crédito a una obligación suspensiva, es decir, sometieron el surgimiento o nacimiento del derecho del acreedor hasta tanto se produjeran dos hechos, de ahí que, hasta tanto estos no acaezcan, no surge el deber de pago en cabeza de la demandada, consecuente con lo cual, debieron aportarse elementos de juicio que permitieran afirmar que ya se habían producido.

Empero, ello no ocurrió, y aunque es de público conocimiento que uno de tales hechos ya se produjo: el levantamiento de la cuarenta, o aislamiento preventivo al que fuimos sometidos todos los colombianos con ocasión de la pandemia del covid-19, no ocurre lo mismo con lo atinente a la autorización de la venta de bebidas alcohólicas en este municipio.

Lo anterior es menester acreditarlo, en consonancia con el artículo 177 del C.G.P., para determinar no solo si la administración municipal ya autorizó la distribución de licores, sino además, en caso de ser afirmativa la respuesta, desde cuándo lo hizo para determinar si ya transcurrió el término de un mes que se acordó para el inicio del pago de la cuotas, y cuántas de ellas se han hecho exigibles.

No se olvide que “el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al revés de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. No. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo niega”².

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ENDER MANUEL DE ARCO SAMPAYO en contra de LUZ DARY CIFUENTES CARDENAS.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2016-00082-01 - interno No. 825/2016, m.s. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

² Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil. Proveído del cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), radicado No. 2017-00018-01 - interno No. 186/2017, m.s. Antonio Bohórquez Orduz.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el libro radicador.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ab6c5a2240a172dd82dce985f559da863d17f283335abb4c0e15439435d890

Documento generado en 13/01/2021 07:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>